

Constancia Secretarial: Le informo señora Jueza que el proveído de fecha 13 de enero de 2021, fue proferido sin tener en cuenta el escrito contentivo de reforma a la demanda allegado por la parte activa de la acción el 25 de noviembre de 2020 (archivo 09 del expediente digital) y el escrito contentivo de contestación a la reforma a la demanda allegado por la entidad demandada vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2020 (archivo 04 del expediente digital).

BOHENA ELVIRA VALLEJO
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Radicado	05001 40 03 025 2020 00243 00
Asunto	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA ORDENA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA ORDENA INSPECCIÓN JUDICIAL – COMISIONA REQUIERE DEMANDANTE

Informa el demandante que mediante Resolución No. 80550 del 12 de diciembre de 2019 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Gerencia De Catastro, fue corregida la conformación catastral del predio que es objeto del este proceso de imposición de servidumbre, así como la corrección de dos cédulas catastrales 05040020100010099000 y 05040020100010093000 que estaban reportadas como “*vacante catastral*” sin número de matrícula, y que según los títulos de propiedad correspondían en su totalidad al predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 003-12036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi – Antioquia; motivo por el cual a través de dicho acto administrativo, se aprobó una modificación y se englobaron catastralmente varios predios que, tras dicha actualización, se integran en un solo predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-12036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, esto es, el predio que es objeto de la imposición de servidumbre que aquí pretende ser declarada.

Atendiendo a dicho aumento del área del predio objeto del proceso, el día 25 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte activa de la acción, presentó reforma a la demanda modificando tanto los hechos como las pretensiones y pruebas de la demanda.

En tal sentido teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso permite tal modificación hasta antes del señalamiento de la audiencia de la audiencia

inicial de que trata el artículo 372 *ibídem*, acto procesal que no se ha surtido en el presente proceso, es por lo que se tiene formulada oportunamente.

Así pues, teniendo en cuenta que la presente reforma a la demanda con pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se ajusta a las condiciones establecidas en los artículos 82 a 84, 89, 376 del Código General del Proceso, artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985, el Despacho la admitirá y ordenará impartirle el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, tendiendo a la manifestación de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P según la cual el señor Heriberto de Jesús Ramírez Rodríguez es poseedor de una porción del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 003-12036 sobre el cual se pretende la imposición de servidumbre objeto del presente proceso; tal como fue reconocida por la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se reconocerá como litisconsorte de la parte pasiva de la acción al señor HERIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

Así mismo, se requerirá a la demanda EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P para que informe a este Despacho con especificidad y claridad cuál es el área y los linderos de la porción del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 003-12036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, que aduce poseer el señor Heriberto de Jesús Ramírez Rodríguez, identificando el área y los linderos del mismo.

En tal sentido, atendiendo a que la reforma a la demanda consiste en la modificación de área del bien que se pretende gravar, y en su integración con predios aledaños, es por lo que, si bien durante el trámite de este proceso ya se había efectuado la inspección judicial de que tratan el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 3 numeral cuarto del Decreto 2580 de 1985, es imperativo DECRETAR la práctica de una nueva inspección judicial al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-12036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Anorí – Antioquia, para lo cual se aportará al comisionado copia de la Resolución No. 80550 del 12 de diciembre de 2019 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Gerencia de Catastro, así como de la actual ficha y mapa catastral del inmueble; además del acta de inspección judicial efectuada al inmueble el 27 de agosto de 2019, efectuada por el mismo Comisionado, quien conoció inicialmente del presente proceso.

Y adicionalmente, toda vez que la demandada EPM S.A E.S.P reconoce la posesión parcial ejercida por el señor HERIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ sobre una fracción del lote de terreno sobre el que pretende imponerse servidumbre, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del C. G. del P., se faculta al Comisionados Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí – Antioquia, para notificar al litisconsorte necesario por pasiva, señor HERIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ (C.C. 70.926.751), del auto que admite la demanda, para efectos de lo cual la parte demandante anexará al

despacho comisorio, copia de la orden de apremio, de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

Por otra parte, incorpórese al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte demandante a través del cual pone en conocimiento del Despacho que informó al Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí la orden impartida por esta Judicatura en el numeral segundo de la providencia del 13 de enero de 2021 (Archivo 05 del cuaderno principal del expediente digital).

Téngase en cuenta además la constancia de conversión del depósito judicial No. 41316000009877 por valor de \$3.636.100,00 efectuada a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí, para el presente proceso.

Por último, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante la contestación efectuada por la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P frente a la reforma a la demanda, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2020, sin proposición de medios exceptivos ni inconformidad con el estimativo del monto indemnizatorio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la presente demanda con pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, titular del derecho real de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-12036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P de todas las providencias dictadas hasta antes de este proveído, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el 14 de enero de 2021, fecha de notificación del auto del 13 de enero de 2021 en el que se le reconoció personería a su apoderada judicial (Inciso segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS la presente providencia al demandado, conforme a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 295 ibídem, advirtiéndole que para contestar la demanda dispone de la mitad del término concedido inicialmente en el proveído del 23 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí.

CUARTO: RECONOCER al señor HERIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ como litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

- a. CORRER TRASLADO** de la demanda al Litis consorte necesario HERIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el numeral 1º del art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto único Reglamentario 1073 de 2015, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.
- b. NOTIFICAR** la presente decisión en forma personal al Litisconsorte necesario HERIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal fin, la parte demandante remitirá el presente proveído al demandado a través de su correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales, indicándole en dicho mensaje de datos, la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través de la cual puede ejercer su derecho de defensa.

QUINTO: DECRETAR nuevamente inspección judicial al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-12036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Anorí – Antioquia (Artículo 28 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 3 numeral cuarto del Decreto 2580 de 1985), atendiendo a que la reforma a la demanda consiste en la modificación de área del bien que se pretende gravar, y en su integración con predios aledaños.

SEXTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí, para que realice la diligencia de inspección judicial ordenada en el numeral antecedente, teniendo en cuenta la modificación de hechos y pretensiones de la demanda. Se le concede la facultad de designar perito -en caso de que lo considere necesario-, únicamente para el examen y reconocimiento de las zonas objeto de servidumbre, es decir, para identificar la porción del predio que va a ser afectada con el paso de líneas de energías, y si lo observado en la diligencia coincide con el acta de inventario presentada con la reforma a la demanda (Artículos 40 y 112 del Código General del Proceso).

Para el efecto, se aportará al comisionado copia de la Resolución No. 80550 del 12 de diciembre de 2019 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Gerencia de Catastro, así como de la actual ficha y mapa catastral del inmueble; además del acta de inspección judicial efectuada al inmueble el 27 de agosto de 2019, efectuada por el mismo Comisionado, quien conoció inicialmente del presente proceso.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del C. G. del P., se faculta al Comisionados Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí – Antioquia, para notificar del auto que admite la demanda al litisconsorte necesario por pasiva, señor HERIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ (C.C. 70.926.751), en calidad de poseedor de una

fracción del inmueble sobre el que pretende imponerse servidumbre, para efectos de lo cual la parte demandante anexará al despacho comisorio, copia de la orden de apremio, de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: LÍBRESE despacho comisorio por Secretaría, y compártase enlace de acceso al expediente judicial con los apoderados de los extremos procesales a los correos electrónicos notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co y juridica@igga.com.co

La demandada EPM S.A E.S.P informará a este Despacho y al Comisionado, el área y los linderos del bien sobre el cual reconoce el ejercicio de posesión del señor HERIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la consignación de la suma de veinte millones ochocientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta pesos (\$20.893.850), correspondiente al faltante de la indemnización de perjuicios a reconocer en el presente proceso, es decir veinticuatro millones quinientos veintinueve mil novecientos cincuenta pesos (\$24.529.950), teniendo en cuenta que a órdenes de este proceso ya se encuentra consignada la suma de tres millones seiscientos treinta y seis mil cien pesos (\$3.636.100)

OCTAVO: TENER en cuenta la constancia de conversión del depósito judicial No. 41316000009877 por valor de tres millones seiscientos treinta y seis mil cien pesos (\$3.636.100,00) por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí a este Despacho, para el proceso radicado 050014003025 **2020 00243** 00.

NOVENO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante la contestación efectuada vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2020 por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P frente a la reforma a la demanda, sin proposición de medios exceptivos ni inconformidad con el estimativo del monto indemnizatorio HASTA LA FECHA.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe las gestiones efectuadas las gestiones tendientes a lograr la notificación del Litis consorte necesario HERIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

SAG + BEVV + T

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

**Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2841c15fe912add1ed97aabd56abc780d60e3412d3edec50fdc06a42afffb10**

Documento generado en 31/03/2022 04:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**